

**Proceso Ordinario de LAINER FERNANDO SALAZAR ESPINOSA contra COOMOTOR LTDA. Radicación 11001310501520210018500**

Tito Manuel Carvajal <tito.carvajal@coomotor.com.co>

Lun 1/08/2022 3:41 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marco antonio velasquez <marco-antonio-velasquez@hotmail.com>

Buenas tardes: Remito memorial para el referenciado proceso.

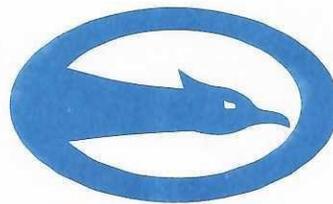
Atentamente,

TITO MANUEL CARVAJAL OVIES

Jefe División Jurídica

Cel. 3176369376





Nit. 891.100.279-1

Doctor  
**ARIEL ARIAS NUÑEZ**  
**JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C.

**REF.: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL.** Proceso adelantado por **LAINER FERNANDO SALAZAR ESPINOSA** contra **COOMOTOR Y UNIMOTOR.** **RAD.: 110013105015-2021-00185-00.**

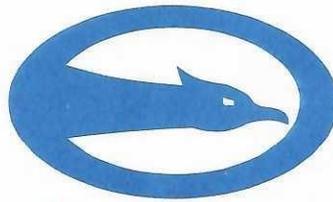
**TITO MANUEL CARVAJAL OVIES**, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA "**COOMOTOR**", respetuosamente me dirijo a usted Señor Juez, para solicitar la NULIDAD de la actuación PROCESAL, a partir del auto fechado el 28 de julio de 2022, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y con fundamento en los siguientes argumentos de orden fáctico y jurídico.

#### HECHOS:

**PRIMERO:** Mediante providencia del 28 de julio de 2022, el Juzgado tiene como no contestada la demanda por parte de COOMOTOR en razón a las diligencias de notificación realizadas por la parte actora conforme al Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022)

**SEGUNDO:** En los registros y documentos que obran dentro del proceso, aparece que la demanda fue radicada el 4 de mayo de 2021, se profirió auto de inadmisión el 16 de julio de 2021 y fue admitida el 5 de noviembre de 2021.

**TERCERO:** El Decreto 806 de 2020, hoy convertido en Ley 2213 de 2022, establece respecto de la demanda en su artículo 6 lo siguiente: "... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones judiciales el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..." (Resaltado fuera de texto).



Nit. 891.100.279-1

**CUARTO:** Se observa con meridiana claridad en los registros y documentos aportados que la parte demandante no observó lo dispuesto en el citado artículo del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma y sus anexos mediante los cuales se surte el debido traslado para el legítimo ejercicio del derecho de defensa de la parte accionada, debiendo entonces haber procedido tal como lo establece el primer inciso de su artículo 8 enviando dichos documentos con la copia del auto admisorio, en plena armonía con lo consagrado en la parte final del referido artículo 6.

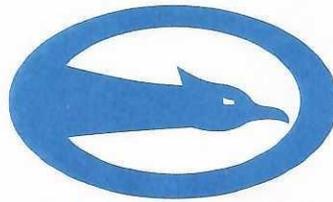
**QUINTO:** Nótese que el correo enviado el 27 de julio de 2021 a la dirección electrónica [info@coomotor.com.co](mailto:info@coomotor.com.co), que es la que aparece en el registro mercantil para efectos de recibir notificaciones judiciales COOMOTOR LTDA., es posterior a la inadmisión de la demanda y con este se pretendió también cumplir con la norma que obliga al demandante a enviar el escrito de subsanación en tal evento, lo que tampoco se logra demostrar en razón a que es la misma empresa de correos la que certifica que el mensaje no fue recibido y leído.

**SEXTO:** Por estas razones, a través del correo electrónico enviado a la dirección del abogado de la parte actora el 6 de abril de 2022 se le advirtió sobre estas falencias, las que procedió a subsanar remitiendo todos los documentos, garantizando de esta manera el derecho fundamental al debido proceso y legítima defensa que le asisten a COOMOTOR.

**SEPTIMO:** En los términos de que trata el último inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mi poderdante manifiesta bajo juramento que no recibió ni al momento de la presentación de la demanda, ni al momento de notificársele personalmente el auto admisorio, copia de la demanda y de sus anexos, por ende, estamos frente a la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto que admite la demanda, al no haberse surtido el traslado de la misma y sus anexos, violándose de manera flagrante y consecuente los derechos fundamentales del debido proceso y la legítima defensa que amparan a la demandada COOMOTOR.

#### PETICION DE NULIDAD:

Con fundamento en los anteriores hechos, solicito respetuosamente al señor Juez decretar la nulidad de lo actuado, a partir de la providencia fechada el 28 de julio de 2022, en la que se tiene como no contestada la demanda por parte de COOMOTOR.



Nit. 891.100.279-1

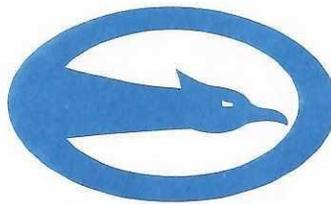
En su lugar habrá de disponerse la contabilización de los términos en debida forma, atendiendo al momento en que efectivamente está demostrado que se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a mi representada, para garantizarle el ejercicio a la legítima defensa.

Téngase en cuenta que la normatividad es clara en el sentido de advertir que el envío de la copia de la demanda y sus anexos debe hacerse simultáneamente (al tiempo) con la presentación de la demanda, así como también del escrito de subsanación en el evento de haberse inadmitido; de no haberse hecho así, como aquí ocurrió, la notificación personal del auto admisorio no podía limitarse al envío solamente de copia del mismo, sino que debía comprender la copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado correspondiente, lo que tampoco aquí sucedió.

Se reitera, además, que distinta a la obligación primera de haber enviado copia de la demanda y anexos **simultáneamente** con su presentación, cuando se pretendió correr el traslado del escrito de subsanación, como requisito también exigido por la norma, la empresa de correos utilizada por la parte actora no certifica su ingreso a la bandeja de entrada y lectura del mensaje por parte de su destinatario, condicionamiento exigido por la Honorable Corte Constitucional al hacer el estudio de exequibilidad de la normatividad, en el sentido de que es esencial para la validez de las notificaciones que se verifique el ingreso de los mensajes al servidor así como su lectura para efectos de la contabilización de los términos.

No sobra advertirse que en el expediente no obra constancia de verificación del cumplimiento estricto de las normas mencionadas, esto es, del envío de la copia de la demanda y anexos simultáneamente con su presentación, ni del escrito de subsanación, como tampoco de la contabilización de términos, desde cuándo y hasta qué fecha corrieron, observándose solamente la constancia secretarial del 25 de mayo de 2022 en la que se informa al señor Juez que la parte actora allegó constancias de las diligencias de notificación a la pasiva, y que las demandadas allegaron escritos de contestación de la demanda.

Por lo anterior, solicito al señor Juez con todo respeto decretar la nulidad solicitada y, por economía procesal, tener por contestada la demanda oportunamente por parte de COOMOTOR LTDA. atendiendo a los términos y condiciones dentro de los cuales tuvo conocimiento de esta, para lo cual se tendrá en cuenta igualmente el escrito ya radicado.



Nit. 891.100.279-1  
DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020 (Hoy ley 2213 de 2022).

#### PRUEBAS

- Solicito se tengan como tales los registros de las actuaciones del proceso, las constancias secretariales y los documentos aportados.

#### NOTIFICACIONES

**COOMOTOR:** Calle 2 Sur No. 7-30, Edificio COOMOTOR, de la ciudad de Neiva.  
Dirección correo electrónico: [info@coomotor.com.co](mailto:info@coomotor.com.co).

El suscrito, en la Calle 2 Sur No. 7-30 de Neiva, correo electrónico [tito.carvajal@coomotor.com.co](mailto:tito.carvajal@coomotor.com.co), tel. movil 3176369376.

Atentamente,

**TITO MANUEL CARVAJAL OVIES**  
C.C. No. 4.938.944 de Suaza (H.)  
T.P. No. 75908 del C.S de la J.

**CONTESTACIÓN DEMANDA LABORAL DE LAINER FERNANDO SALAZAR contra  
COOMOTOR Y UNIMOTOR - RAD. 11001310301520210018500**

Andrea Paola Rubiano Rueda <andreapaolarubiano@hotmail.com>

Lun 1/08/2022 4:37 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>;marco-antonio-velasquez@hotmail.com  
<marco-antonio-velasquez@hotmail.com>

Buenas tardes, me permito aportar solicitud dentro del proceso bajo rad. 2021-00185-00.

Atentamente,

Andrea Paola Rubiano Rueda  
Abogada

Doctor  
**ARIEL ARIAS NUÑEZ**  
**JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C.

**REF.: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL.** Proceso adelantado por **LAINER FERNANDO SALAZAR ESPINOSA** contra **COOMOTOR Y UNIMOTOR**. RAD.: **110013105015-2021-00185-00.**

**ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.810 de Neiva, residente y domiciliada en la ciudad de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 154505 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la **ASOCIACIÓN SINDICAL UNIMOTOR**, con todo respeto me dirijo a su despacho Señor Juez, para solicitar la **NULIDAD** de la actuación PROCESAL, a partir del auto fechado el 28 de julio de 2022, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y con fundamento en los siguientes argumentos de orden fáctico y jurídico.

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, el Juzgado tiene como no contestada la demanda por parte de UNIMOTOR en razón a las diligencias de notificación que realizó la parte actora conforme al Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022)

**SEGUNDO:** Revisado el proceso virtual se puede establecer que en los documentos que hacen parte del proceso, figura como fecha de radicación de la demanda el día 4 de mayo de 2021, y que se emitió auto de inadmitiéndola el día 16 de julio de 2021 para ser posteriormente admitida mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021.

**TERCERO:** De acuerdo con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se establece respecto de la demanda en su artículo 6 lo siguiente: *“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones judiciales el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**”* (Resaltado fuera de texto).

**CUARTO:** con los documentos aportados en el proceso por la parte demandante es plenamente claro en los registros y documentos aportados que el demandante no observó lo dispuesto en el citado artículo del Decreto Legislativo 806 de 2020,

puesto que al presentar la demanda evidentemente no envió simultáneamente copia de la misma y sus anexos mediante los cuales se surte el debido traslado para el legítimo ejercicio del derecho de defensa de la parte accionada, debiendo entonces haber procedido tal como lo establece el primer inciso de su artículo 8, solamente enviando dichos documentos con la copia del auto que admitió la demanda, en plena armonía con lo consagrado en la parte final del referido artículo 6; hecho que tampoco se cumplió puesto que los documentos no fueron enviados con el auto admisorio de la demanda.

**QUINTO:** atendiendo lo anterior, fue necesario enviar correo a la dirección del abogado de la parte actora el 6 de abril de 2022, 10 de mayo de 2022 se advirtió sobre estas falencias, a las que solamente dio solución remitiendo el link de consulta del expediente el Juzgado 15 Laboral del Circuito hasta el 02 de junio de 2022, garantizando de esta manera el derecho fundamental al debido proceso y legítima defensa que le asisten a UNIMOTOR.

**SEPTIMO:** Atendiendo al último inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mi poderdante (UNIMOTOR) manifiesta bajo juramento que no recibió ni al momento de la presentación de la demanda, ni al momento de notificársele personalmente el auto admisorio, copia de la demanda y de sus anexos, por lo que nos encontramos frente a la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto que admite la demanda, al no haberse surtido el traslado de la misma y sus anexos, violándose de manera flagrante y consecuente los derechos fundamentales del debido proceso y la legítima defensa que amparan a la demandada UNIMOTOR.

#### **PETICION DE NULIDAD:**

Atendiendo los hechos anteriores, solicito respetuosamente al señor Juez decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 28 de julio de 2022, en la que se tiene como no contestada la demanda por parte de UNIMOTOR.

Para lo cual se debe disponer la contabilización de los términos en debida forma, teniendo como referencia el momento en que efectivamente está demostrado que se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a mi representada, para garantizarle el ejercicio a la legítima defensa, esto es 2 de junio de 2022 fecha en la que se envió por parte del despacho judicial el link de consulta al expediente.

Es importante resaltar que la norma es muy clara en el sentido de advertir que el envío de la copia de la demanda y sus anexos debe hacerse simultáneamente (esto es: al tiempo) con la presentación de la demanda, así como también del escrito de subsanación en el evento de haberse inadmitido; de no haberse hecho así, la notificación personal del auto admisorio no podía limitarse al envío solamente de copia del mismo, sino que debía comprender la copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado correspondiente, hecho que ninguna de las oportunidades sucedió.

No sobra advertirse que en el expediente no obra constancia de verificación del cumplimiento estricto de las normas mencionadas, esto es, del envío de la copia de la demanda y anexos simultáneamente con su presentación, ni del escrito de subsanación, como tampoco de la contabilización de términos, desde cuándo y hasta qué fecha corrieron, observándose solamente la constancia secretarial del 25 de mayo de 2022 en la que se informa al señor Juez que la parte actora allegó constancias de las diligencias de notificación a la pasiva, y que las demandadas allegaron escritos de contestación de la demanda.

Es por lo expuesto anteriormente, que con todo respeto solicito al señor Juez decretar la nulidad solicitada y, por economía procesal, tener por contestada la demanda oportunamente por UNIMOTOR atendiendo a los términos y condiciones dentro de los cuales se tuvo conocimiento de esta, para lo cual se tendrá en cuenta igualmente el escrito ya radicado.

### **DERECHO**

Como fundamento de derecho invoco lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020 (Hoy ley 2213 de 2022).

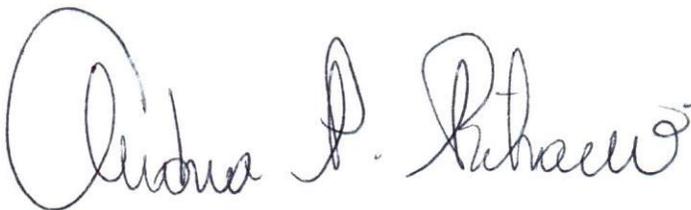
### **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas los registros de las actuaciones del proceso, las constancias secretariales y los documentos aportados.

### **NOTIFICACIONES**

**UNIMOTOR:** en la dirección de correo electrónico: [unimotor.contrasin@hotmail.com](mailto:unimotor.contrasin@hotmail.com).

El suscrito, en la Carrera 5 No. 10-38 Of. 604 de Neiva, correo electrónico [andreapaolarubiano@hotmail.com](mailto:andreapaolarubiano@hotmail.com), cel. 3016993451.



**ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA**

C.C. No. 36.302.810 de Neiva (H.)

T.P. No. 154505 del C.S de la J.